



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000053

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFPA/16.5/1157/2018 002612

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/0097-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 12 días del mes de Octubre del año 2018.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] en cumplimiento a lo establecido en el artículo **primero** transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018; mediante "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 25 de Febrero de 2003, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 2018) y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFPA/16.3/2C.27.2/095/17** de fecha **10 de Julio de 2107**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los **CC. Ings. Marco Antonio Quiñones Soto y Ramón Dueñez Ibarra**, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta número **122/2017** de fecha **13 de Julio de 2017**.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- Que el día **29 de Enero de 2018**, el [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **30 de Enero al 20 de Febrero de 2018**.

CUARTO.- En fecha 18 de Julio de 2017 los [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del [REDACTED] respectivamente, comparecieron por escrito y manifestaron lo que a su derecho convino, mismo que se admitió con el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/0719/2017 de fecha 31 de Julio de 2017.

QUINTO.- Con fecha 20 de Febrero de 2018, los [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del [REDACTED] respectivamente, comparecieron por escrito y manifestaron lo que a su derecho convino, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFPA/16.5/0162/2018 de fecha 21 de Febrero de 2018.

SEXTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día 02 de Octubre de 2018, esta Delegación puso a disposición del [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **03 al 05 de Octubre de 2018**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, motivo por el cual se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000055

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **13 de Julio de 2017**, en el [REDACTED] ubicado en el Municipio Hidalgo, Dgo., se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **CC. Ings. Marco Antonio Quiñones Soto y Ramón Dueñez Ibarra**, en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/095/17**, atendiendo la diligencia [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, acreditándolo con credencial RAN e identificándose con credencial IFE No. 0669061573934.

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores se procedió a desahogar la diligencia solicitándole al inspeccionado la siguiente documentación:

1.- Solicitud para obtener la autorización de aprovechamientos de recursos forestales maderables con su documentación de respaldo. No presenta.

2.- Autorización para e aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales. No presenta.

3.- Documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales obtenidas en el aprovechamiento forestal. No presenta.



4.- Libro para registro de movimientos de productos. No presenta.

5.- Solicitud para la obtención de remisiones forestales. No presenta.

Ahí mismo se le informa al inspeccionado que en caso de existir una autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, se procederá a la revisión del cumplimiento de sus condicionantes.

Como antecedente se tiene que existe una autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables con base en el programa de manejo forestal nivel avanzado para el [REDACTED]

Posteriormente se realizó un recorrido de campo en donde se observa que se llevó a cabo por medio de podas en arbolado verde el aprovechamiento de táscate realizado a través de hacha en los siguientes parajes:

En el paraje Potrero Grupo 5, en una superficie afectada de 21-90-00 ha, se observa que se llevó a cabo el aprovechamiento por medio de podas de táscate en estado verde realizando el corte con hacha, contabilizando un total de 298 podas a las que se les midió el diámetro, resultando este en un promedio de 10 centímetros y estimándose una longitud de 1.80 metros los que al cubicarlos arroja un volumen de 4.768 m³r a los residuos dejados esparcidos por el área afectada se les observa que no se realizó el picado de los mismos, también se observa que ya no tienen hojas unidas a las ramas, indicios de que este derribo y aprovechamiento se realizó hace aproximadamente 6 a 8 meses anteriores a la inspección.

Paraje Potrero Grupo 2, en una superficie afectada de 00-40-00 ha se observa que se llevó a cabo el aprovechamiento por medio de podas de táscate en estado verde realizando el corte con hacha, contabilizando un total de 33 podas con diámetro de 10 centímetros y estimándose una longitud de 1.80 metros, que al cubicarlos arrojan un volumen total de 0.528 m³r, a los residuos dejados esparcidos por el área afectada se les observa que no se realizó el picado de los mismos, observándose hojas de color verde unidas a las ramas, indicio de que el derribo y aprovechamiento se llevó a cabo aproximadamente 15 a 30 días anteriores a la fecha de inspección.

Paraje Potrero Grupo 1, en una superficie afectada de 06-20-00 ha, se observa que se llevó a cabo el aprovechamiento por medio de podas de táscate en estado verde realizando el corte con hacha, contabilizando un total de 23 podas con diámetro de 10 centímetros y estimándose una longitud



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de 1.80 metros, que al cubicarlos arrojan un volumen total de 0.368 m³r, a los residuos dejados esparcidos por el área afectada se les observa que no se realizó el picado de los mismos, observándose hojas de color verde unidas a las ramas, indicio de que el derribo y aprovechamiento se llevó a cabo aproximadamente 15 a 30 días anteriores a la fecha de inspección.

A todo el aprovechamiento relatado no se le observa ningún tipo de marca o señalamiento que indique que se llevó ésta con cago a un programa de manejo forestal.

Por lo que respecta al control de residuos, estos no se realizaron en las áreas intervenidas, tampoco se realizó el cumplimiento de las condicionantes emitidas en el oficio de autorización.

No se observó maquinaria o persona alguna realizando trabajos de aprovechamiento de recursos forestales maderables en las áreas visitadas. El tipo de vegetación que se observa al interior de las áreas intervenidas y sus colindantes está conformada por arbolado con dominancia de táscate y se observa en estado fitosanitario sano.

En uso de la palabra el [REDACTED] manifiesta: *Que me reservo hacer uso de la palabra por el momento.*

En fecha 18 de Julio de 2017, según sello fechador de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se recibió escrito firmado por los [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del [REDACTED] respectivamente, y manifiestan que: *"Reunidos en el salón ejidal, el Presidente del Comisariado Ejidal y su mesa directiva y la mayoría de los ejidatarios.*

Se convoca a los ejidatarios y se les hace el señalamiento del tema a tratar en esta reunión de la poda de árboles de táscate de los puntos mencionados.

Confirman los ejidatarios que la madera que se cortó en los puntos mencionados se usó para reforces de cercos, corrales y divisiones dentro del mismo ejido La Esperanza, Municipio Hidalgo, Dgo.

Ya que se verifica en dichos lugares y esta acción es correcta, en el cual en el Ejido La Esperanza, Municipio de Hidalgo, Dgo., cuenta con un permiso forestal vigente el cual no se le dio seguimiento correcto. Por que la madera de táscate no se uso para fines comerciales.

No habiendo más asunto a tratar se da por terminada esta reunión. Quedando a sus órdenes los asistentes que confirmamos con nuestra lista de asistencia.

Anexando al escrito de comparecencia, copia simple de la lista de asistencia a la asamblea del día 16 de Julio de 2017 del Ejido La Esperanza.



Anexa además copia del oficio No. SG/130.2.2.2/002514 de fecha 14 de Diciembre de 2007, mismo que contiene la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables (podas), expedido por la Delegación Federal de SEMARNAT en Durango, a favor del [REDACTED] por conducto de su Comisariado Ejidal.

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA.16.5/1311/2017 de fecha 17 de Noviembre de 2017, emitido al [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales, mismo que fue notificado en fecha 29 de Enero de 2018; a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 122/2017 de fecha 13 de Julio de 2017, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Y de acuerdo al Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día 20 de Febrero de 2018, los [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del [REDACTED] respectivamente, comparecieron por escrito, y en tal ocaso manifestaron lo que convino a sus intereses y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes respecto de las irregularidades asentadas en el acta No. 122/2017 de fecha 13 de Julio de 2017, manifestando textualmente lo siguiente: "Desde 2008 se cuenta con un permiso de recursos forestales con # de oficio SG/130.2.2.2/002514 y # de trámite 10/AS-0221/12/07 con una superficie aprovechable de 1962 hectáreas con un ciclo de corta de 10 años con vigencia al 31 de diciembre de 2017, contando con planos debidamente marcados, áreas de corte por anualidades y plano de muestras cual se ha usado para uso doméstico, ya que el ejido se dividió en 5 grupos de trabajo con



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000059

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

asesoría de SAGARPA, se hicieron 28 km de cerco por un brote de tuberculosis bovina desde el 2007 la cual duró hasta el 2009 en cuarentena. En el 2013, el grupo # 3 se separó del resto del grupo en una superficie de 101 hectáreas. En el 2014, el grupo # 2 "La Unión" decidió separarse por desacuerdo entre compañeros contando con un aviso de poda y por acuerdo de los ejidatarios el terreno de siembra se ha hecho individual cercando cada uno, en el 2017 se iba a comenzar trabajo de reforcé a los 28 km de cerco que se hicieron en el 2008 ya que se requiere mantenimiento".

Anexando a su escrito copia del oficio No. SG/130.2.22/002514 de fecha 14 de Diciembre de 2007, mismo que contiene la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables (podas), expedido por la Delegación Federal de SEMARNAT en Durango, a favor del Ejido La Esperanza, Municipio Hidalgo, Dgo., por conducto de su Comisariado Ejidal.

Así como copia del oficio de fecha 05 de Febrero de 2009, firmado por los [REDACTED] Responsable Técnico Forestal y Presidente del Comisariado Ejidal respectivamente, remitido al [REDACTED] Delegado de SEMARNAT en Durango y que contiene el informe anual de aprovechamientos forestales del [REDACTED]

Anexa además la inscripción al Registro Forestal Nacional del [REDACTED] Dgo.; así como copia de escrito de fecha 09 de Enero de 2014, dirigido al [REDACTED] encargado de la Oficina Regional de la SEMARNAT, Ocampo, Dgo., por medio del cual hace de su conocimiento que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, (uso de recursos forestales) el cual dice que el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso domestico no requerirá autorización, se van a podar postes de táscate que se encuentran en los terrenos del grupo "Unión" con la finalidad de hacer un cerco divisorio dentro [REDACTED] plano de la fracción "B" del Lote 3 de las divisiones de [REDACTED] ano de las fracciones del [REDACTED] Plano forestal de ubicación de la muestra, plano de áreas de corta e infraestructura caminera y plano de ubicación de la muestra.

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000060

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Revisados y analizados los escritos presentados por el inspeccionado, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 122/2017 de fecha 13 de Julio de 2017, de los que se derivan irregularidades que constituyen infracción a la legislación forestal, se tiene que:

[REDACTED] si cuenta con una autorización vigente para el aprovechamiento de arbolado de táscate a través de podas, sin embargo, se aprecia que el aprovechamiento forestal a través de podas fue realizado omitiendo los lineamientos establecidos en dicha Autorización, y que los productos forestales obtenidos han sido utilizados para reforzar los cercos, corrales y divisiones dentro de dicho Ejido; siendo que dichas actividades se han realizado incumpliendo las condicionantes señaladas en dicha autorización y en Programa de Manejo Forestal, contándose además con el Registro Forestal Nacional y un último informe de aprovechamiento al año 2008.

Es preciso mencionar además, que los aprovechamientos realizados a través de podas en terrenos de Ejido, han sido realizados con el fin de reforzar cercos y corrales al interior del Ejido (uso doméstico), realizado por los diferentes grupos de trabajo que lo conforman, no existiendo señalamientos o evidencia que los productos obtenidos hayan salido fuera de los límites del mismo, es por ello, que el Ejido realizó los trámites inherentes para el transporte de los mismos fuera de su propiedad, no existiendo la necesidad de tramitar las solicitudes, documentación forestal relativa al movimiento de productos y libro de registro necesaria para tal fin.

Con la documentación presentada, se tiene que no se subsana y/o desvirtúa las infracciones cometidas por el [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, ya que aún y que cuenta con una autorización para recursos forestales maderables, la cual está vigente, el aprovechamiento forestal señalado en el acta no se apega a los términos y condicionantes emitidos por la SEMARNAT, ya que carecen de la marca de martillo que pudiera identificar el aprovechamiento realizado plasmada en el programa de manejo forestal.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] Dgo., por conducto de sus autoridades ejidales fueron emplazados, fueron controvertidos pero no desvirtuados.



Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, cometió la infracción establecida en el artículo **163 fracción VI** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la



imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **166** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco graves toda vez que el [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales no se apegó a lo establecido en la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables emitido por la SEMARNAT, específicamente en lo relacionado al incumplimiento a sus términos y condicionantes, lo cual es un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave o deterioro a los recursos y ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados, su condición económica se considera regular.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, que pudiera derivarse de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000063

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el del [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el el [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000064

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VI del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente **MULTA** al [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales por la cantidad de **\$9,813.70 (Nueve mil ochocientos trece pesos 70/100 M.N.)**, equivalente a 130 (ciento treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), ya que incumplió a lo establecido en la legislación forestal vigente al incumplir lo establecido en los términos y condicionantes de la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables emitido por la SEMARNAT.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone al [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales una **MULTA** por la cantidad de



\$9,813.70 (Nueve mil ochocientos trece pesos 70/100 M.N.), equivalente a 130 (ciento treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), ya que incumplió a lo establecido en la legislación forestal vigente al incumplir lo establecido en los términos y condicionantes de la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables emitido por la SEMARNAT.

SEGUNDO.- Se le apercibe al [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérseles hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] Dgo., por conducto de sus autoridades ejidales que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000066

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales y/o quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido Poblado La Esperanza, Municipio Hidalgo, Dgo.

Así lo resuelve y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE PAZ



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD